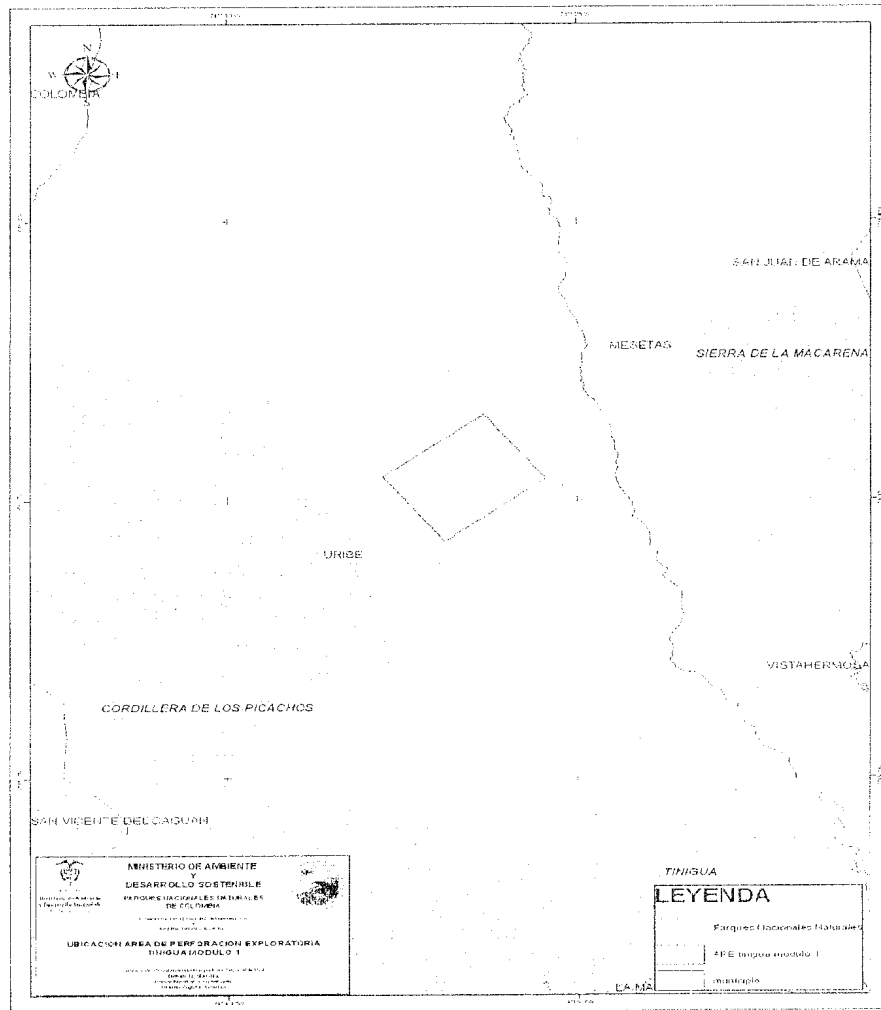


Se recomienda elevar la solicitud de certificación en la respectiva Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible y a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a otras figuras de protección y/o ecosistemas estratégicos



Mapa1. Verificación de coordenadas del APE Tinigua Módulo 1, respecto al RUNAP

2. En caso de que dicha homologación o recategorización y registro no se haya hecho efectiva, indicar si se conservan o no las antiguas categorías de manejo y en caso afirmativo especificar sus usos, restricciones y zonificación y en consecuencia certificar en cuales de ellas el Área de Perforación Exploratoria Tinigua Módulo 1 se encuentra localizado.

La categoría de los Distritos de Manejo Integrado fueron creados en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto Ley 2811 de 1974 -, como una de las áreas de manejo especial, que teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse para que constituyan modelos de aprovechamiento racional, y en los cuales se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas (art. 310).

Esta categoría fue reglamentada en cuanto a su definición, requisitos para su identificación y delimitación, procedimiento para su declaración, categorías de ordenamiento y criterios para su zonificación a través de la expedición del Decreto 1974 de 1989, modificado por el Decreto 2855 de 2006. El Decreto 1974 de 1989, fue derogado por el artículo 49 del Decreto reglamentario 2372 de 2010.

Conforme a los artículos 10 y 14 del Decreto 2372 de 2010, los Distritos de Manejo Integrado constituyen una de las categorías de áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP- estableciéndose su definición y ámbitos de gestión. Igualmente esa normativa expresamente establece los objetivos generales y específicos de conservación a los que dicha categoría debe responder (arts. 5 y 6), la zonificación, usos y actividades permitidas al interior de la misma (arts. 34 y 35) y los criterios y pasos específicos que deben tener en cuenta las autoridades competentes para adelantar la declaratoria de las mismas. (arts. 38, 39, 40, 41 y 42).

La finalidad del Decreto reglamentario 2372 de 2010 fue la definición de las categorías de protección que deben ser consideradas áreas protegidas, para incluir en las diferentes definiciones de las mismas, el concepto de biodiversidad, el cual no estaba reflejado en las disposiciones normativas. Téngase en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversas figuras jurídicas para la protección de la diversidad biológica, o en general para la conservación del ambiente y los recursos naturales y que su establecimiento fue anterior a la inclusión de la definición legal de área protegida, prevista en la Ley 165 de 1994, en este sentido con dicha normativa se busca que éstas sean integrales e incluyentes, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974.

En este sentido, el Decreto reglamentario 2372 de 2010 dispone que las áreas que hayan sido declaradas como categorías de protección y manejo con anterioridad a la expedición del citado decreto, reguladas por la Ley 2 de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 o por la Ley 99 de 1993 y las establecidas directamente por Leyes y Decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose por las normas que las regulan, pero para que tales áreas se consideren como áreas protegidas integrantes del SINAP, deberán adelantar el proceso de registro único (RUNAP) ante el Coordinador del sistema, previa homologación o recategorización si es del caso (art. 22 y 24)

Por otra parte, a través del Decreto ley 1989 de 1989 se declaró el Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena Norte y Sur,

el Parque Nacional Natural Tinigua, el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari Guayabero y se constituyó el Área de Manejo Especial de la Macarena. Frente a los distritos de manejo integrado, en la norma citada se establecieron sus límites y zonificación, este último aspecto conforme al Decreto 1974 de 1989 vigente para ese momento y siempre en desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el artículo 310 del Código de Recursos Naturales Renovables, que como ya se explicó, resulta ser la fuente normativa primigenia que posibilitó la creación de tales categorías de protección.

En ese orden de ideas, los distritos de manejo integrado creados a través del Decreto ley 1989 de 1989 cuentan con una regulación especial y en tal sentido, no se consideran áreas protegidas del SINAP en los términos previstos en el Decreto 2372 de 2010, lo que no quiere decir que no sean objeto de protección legal, sino que, en lo atinente a su manejo, zonificación, régimen de usos y demás aspectos, se regulan por la norma de creación, tal y como se dispuso en el artículo 22 del referido Decreto 2372 de 2010.

De otro lado, en relación con la certificación sobre la localización del Área de Perforación Exploratoria Tinigua Módulo 1, respecto a los Distritos de Manejo Integrado, daremos traslado de esta solicitud a CORMACARENA, para que en el ámbito de sus competencias proceda a dar la información requerida.

- 3. Se sirva informar si desde el momento de vigencia del Decreto 2372 de 2010 se han expedido certificaciones de zonificación y uso del suelo en el área del AMEM para adelantar proyectos APE, y en caso afirmativo, se especifique las actuaciones oficiales correspondientes y se expida copia auténtica de las mismas.**

En concordancia con lo establecido tanto en el Decreto reglamentario 2372 de 2010, como en el Decreto ley 3572 de 2011, Parques Nacionales Naturales en relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas tiene entre sus funciones, la de administrar el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP. En ese sentido y en el marco de lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2372 de 2010, el único certificado que se emite, con base en este registro, es el de existencia de áreas protegidas en el territorio nacional.

En efecto, en cumplimiento del citado artículo se creó el Registro Único de Áreas Protegidas-RUNAP del Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP, como un instrumento indispensable para unificar la información sobre las áreas protegidas del país, pues con el registro se pretende contar con el listado oficial de áreas protegidas, información sobre sus límites en cartografía IGAC, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos, todo lo anterior permitirá tener certeza sobre la existencia de las mismas, mejorar el acceso a la información facilitar los procesos de toma de decisiones por parte del Estado y de los particulares frente a decisiones de políticas y en la implementación de estrategias, planes, proyectos, programas. Dicho registro cuenta con un sistema automático de selección que permite a partir de los elementos y criterios establecidos en el Decreto 2372 de 2010, alimentar el mismo por parte de las Autoridades Ambientales de manera directa.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a que los distritos de manejo integrado creados a través del Decreto ley 1989 de 1989 actualmente no están registrados en el RUNAP, remitimos su solicitud a la autoridad ambiental con competencia en la administración de dichos distritos.

4. Se sirvan precisarnos las implicaciones de la aplicación del Decreto 2372 de 2010 y la unificación del SINAP, en cuanto a competencias e instancias de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental y que resulten de observancia obligatoria para nuestra actividad.

Previamente a la expedición del Decreto reglamentario 2372 de 2010 existían una cantidad de categorías o figuras de protección que tenían como objetivo común la conservación ambiental, no obstante, contaban con diferencias entre sí, especialmente en lo referente al régimen de usos.

Estas áreas desde lo técnico podían ser consideradas áreas protegidas, pero estaba pendiente catalogarlas así desde lo jurídico, de manera tal que a través del Decreto 2372 de 2010, se incorporaron en un solo cuerpo normativo las categorías creadas por la ley, sin crear nuevas categorías por cuanto este es un aspecto a desarrollar a través de una ley, no de un decreto reglamentario.

De hecho, en parte considerativa del decreto citado, se dispone:

“Que tanto las normas constitucionales como las previsiones del Convenio, se ven reflejadas en la Ley 99 de 1993, que consagró dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, la Ley 99 de 1993 precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se adopta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente contempla unas denominaciones y figuras legales de protección, algunas de las cuales han sido reguladas individualmente y otras que carecen aún de reglamentación, sin una intención o visión sistémica que las vincule, salvo al interior de una categoría que es precisamente el denominado Sistema de Parques Nacionales Naturales, que está integrado por seis tipos de áreas, las cuales se regulan y definen como un Sistema.

Que se hace necesario contar con una reglamentación sistémica que regule integralmente las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto-ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994, establezca los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y defina además algunos mecanismos que permitan una coordinación efectiva del mencionado sistema”.

De acuerdo con lo anterior, la expedición del citado decreto obedeció a la necesidad de reglamentar las disposiciones legales antes citadas, consolidar y fortalecer la más importante estrategia de conservación in situ de diversidad biológica y dar cumplimiento a compromisos internacionales adquiridos por Colombia, que redundan en beneficio de todos los habitantes del país.



En ese sentido, el Gobierno Nacional formuló un marco jurídico reglamentario a través de la expedición del Decreto 2372 de 2010, que además de desarrollar el concepto ya existente del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, incorporado por la Ley 165 de 1994 y reiterado por el decreto ley 216 de 2003², permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, establece los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y define además algunos mecanismos que permitan la coordinación del mencionado sistema.

A través del Decreto 2372 de 2010, se reglamentaron las categorías de áreas protegidas creadas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, para lo cual resulta necesario precisar, que con relación a las áreas de manejo especial e incluso a las áreas de reserva forestal protectoras, en el Código se les señaló su finalidad e incluso en muchos casos su regulación general, pero careció de definiciones, las cuales se incluyeron en el decreto reglamentario citado, buscando una estructura coherente y sobre todo sistemática.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Colombia está definido como el conjunto de áreas protegidas, actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, para contribuir como un todo al cumplimiento de los objetivos de conservación del país y que conforme al artículo 4 de la referida normativa es responsabilidad conjunta del Gobierno Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las entidades territoriales y los demás actores públicos y sociales involucrados en la gestión de las áreas protegidas del SINAP, la conservación y el manejo de dichas áreas de manera articulada. Los particulares, la academia y la sociedad civil en general, participarán y aportarán activamente a la conformación y desarrollo del SINAP, en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes constitucionales.

Finalmente, se hace necesario precisar que no solamente las categorías de manejo que integran el Sistema Nacional de Areas Protegidas, son objeto de protección legal, como quiera que conforme a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, se tiene que las áreas que hayan sido declaradas como categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose por las normas que las regulan.

5. En caso que dicha homologación o recategorización y registro no se haya hecho, se debería establecer un nivel de prevalencia entre la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía y el Área de Manejo Especial de la Macarena (AMEM), para efectos de la determinación o no de la aplicación del procedimiento de sustracción de área, en los términos del memorando interno No 1200-12-111909 del 26/11/2007 que la Oficina Asesora Jurídica remitió a la Dirección de Ecosistemas del Ministerio de Ambiente y conforme al caso específico Área de Perforación Exploratoria Ombú Norte expediente NDA308 – Emerald Energy PLC / Respuesta Cormacarena (documentos citados en el Auto No 0059 del 20/01/2009 del entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial).

² Derogado. Hoy entiéndase el Decreto Ley 3572 de 2011

Debe tenerse en cuenta que ni el Área de Reserva Forestal de la Amazonia a la que se refiere el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 ni el Área de Manejo Especial de la Macarena constituyen áreas protegidas, en la medida que se trata de dos figuras jurídicas con finalidades, características y reguladas por normas diferentes. La primera de ellas es una categoría que se establece para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con el doble carácter de "Zona Forestal Protectora" y "Bosques de Interés General", en donde las zonas que la conforman pueden ser susceptibles de ser ordenadas mediante diversas figuras de conservación, como aquellas previstas en el Decreto 2372 de 2010, pero que *per se* no constituyen área protegida. Ahora la expresión "Área de Manejo Especial" es una denominación marco que utiliza el Código de Recursos Naturales Renovables para agrupar diferentes posibilidades de protección, esto es, el Sistema de Parques Nacionales Naturales; Distrito de Manejo Integrado; Área de Recreación; Cuenca en Ordenación y Distrito de Conservación de Suelos. En este sentido se tiene que dicha expresión no es una categoría de área protegida, sino un concepto que reúne dentro de sí varias posibilidades de protección.

Ahora, Parques Nacionales Naturales en su calidad de Coordinador del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP- conforme al artículo 7 del Decreto reglamentario 2372 de 2010 y al artículo 1 del Decreto Ley 3572 de 2011³, rinde conceptos en relación a las situaciones generales de las categorías de protección que ostentan la calidad de áreas protegidas y, como las áreas de manejo especial y las zonas de reserva forestal no tienen dicha categoría, por competencia corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pronunciarse sobre su solicitud, atendiendo a que de conformidad con la Ley 99 de 1993 en concordancia con el Decreto 3570 de 2011 le corresponde, entre otras funciones, la de sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento⁴.

6. En consideración a las respuestas que generen los numerales 1, 2 y 5 del presente acápite, procede o no la aplicación de la resolución 918 del 20 de mayo de 2011, "por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y se adoptan otras determinaciones".

³ ARTÍCULO 1c. CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Numeral 6 artículo 5 Ley 99 de 1993 y numeral 14 artículo 2 Decreto 3570 de 2011.



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
República de Colombia



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

Conforme a lo señalado en el acápite anterior, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con sus competencias y atendiendo las normas que regulan la materia, conceptuar si procede o no la aplicación de la Resolución No. 918 de 2011, atendiendo en igual sentido que es un acto administrativo expedido por dicha autoridad.

Cordialmente,

CONSTANZA ATUESTA CEPEDA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Con Copia: Carlos Lora- Director Territorial Orinoquia
Beltsy Giovanna Barrera Murillo- Directora General Cormacarena (carrera 35 no 25- 57- Barrio San Benito
Villavicencio - Meta

Proyectó: Hernán Yecid Barbosa Camargo/Profesional Especializado SGM-GGIS
Beatriz Josefina Niño Endara/Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Lucía Beatriz Correa Vivas/Coordinadora GGIS